

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-VPMRG-21/2026

AL PÚBLICO EN GENERAL.

P r e s e n t e.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las **catorce horas** del día **veintiuno de octubre de dos mil veintiséis**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que procedí a fijar en los estrados de este Tribunal –para que ahí permanezca durante el plazo de setenta y dos horas– una copia del escrito **de medio de impugnación interpuesto por el ciudadano Roberto Hernández Flores, en contra de la determinación aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el catorce de octubre de dos mil veintiséis, dentro del expediente al rubro indicado**; medio de impugnación que se pone a consideración de la parte tercera interesada a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la legislación federal electoral contempla sobre el particular.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- **DOY FE.-**

**EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**



C. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL

ACTOR: Roberto Hernández Flores

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ACTO IMPUGNADO: Sentencia dictada dentro del expediente PES-VPMRG-21/2026 en la que se acredita la comisión de Violencia Política (VP) por presunta omisión de entregar documentación soporte para las sesiones de Cabildo.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

ROBERTO HERNANDEZ FLORES, de generales conocidos dentro del presente expediente, por medio del presente acudo en tiempo y forma a fin de presentar juicio electoral en contra de la sentencia definitiva dictada dentro del procedimiento citado al rubro, el cual me causa agravio, solicitando respetuosamente se reciba y sea enviado para su sustanciación y resolución a la sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

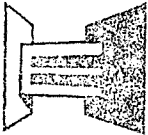
Justa y legal mi solicitud espero se provea de conformidad.

El Carmen Nuevo León a 21 de octubre de 2026

Atentamente

Roberto Hernández Flores
MTRO. ROBERTO HERNANDEZ FLORES

007 21 726 13:07 355



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIALIA
DE PARTES

Sin anexos

RECIBO EN -09- FOJAS
CON -0- ANEXOS
PRESENTADO POR: José Balderrama
OFICIAL DE PARTES: Raquel Muñoz

Sin anexos

DEMANDA DE JUICIO ELECTORAL

ACTOR: Roberto Hernández Flores

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ACTO IMPUGNADO: Sentencia dictada dentro del expediente PES-VPMRG-21/2026 en la que se acredita la comisión de Violencia Política (VP) por presunta omisión de entregar documentación soporte para las sesiones de Cabildo.

C. MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN P R E S E N T E . –

ROBERTO HERNÁNDEZ FLORES, Mexicano, mayor de edad, secretario del Ayuntamiento del Municipio de El Carmen Nuevo León, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en la Calle Texcoco 633, colonia Chapultepec, en San Nicolas de los Garza Nuevo León, por medio del presente escrito comparezco por mi propio derecho a fin de promover Juicio Electoral en contra de la resolución definitiva dictada dentro del procedimiento mencionado al rubro, mismo que me causa agravio por las razones que a continuación me permito exponer:

En fecha 14 de octubre del presente el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó Sentencia Definitiva dentro del procedimiento especial sancionador, PES-VPMRG-21/2026 ; en la misma, se determinó la inexistencia de violencia política en razón de género; sin embargo, se determinó de manera incorrecta que el suscrito había cometido en contra de la denunciante, la conducta denominada como violencia política. Así las cosas, esta resolución determina:

“ 7.3. Estudio relativo a VP

Por otra parte, con el propósito de observar una tutela judicial efectiva y atendiendo la línea jurisprudencial de la Sala Monterrey, este Tribunal Electoral debe verificar la posible actualización de VP en perjuicio de la denunciante, sin el elemento de género.

Lo anterior, en el entendido de que este Tribunal Electoral tiene la atribución de realizar el ejercicio de tipificación correspondiente.

Sentado lo anterior, se acredita la comisión de VP en perjuicio de la denunciante, imputable a Roberto Hernández, ante las múltiples omisiones de integrar documentación soporte para las sesiones de Cabildo durante los años dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco y dos mil veintiséis.

En efecto, como se adelantó, nos encontramos ante una conducta que obstaculizó de manera sistemática el ejercicio efectivo del cargo de la denunciante, consistente en la omisión reiterada de proporcionar la documentación e información de soporte necesaria para las sesiones de Cabildo.

Ante ello, en concepto de este Tribunal Electoral, los hechos acreditados constituyen una obstaculización en el cargo de la denunciante, en un grado mayor a un solo hecho aislado o puntual.

De ese modo, se tiene por acreditada, en una valoración conjunta, la vulneración a los derechos político-electorales de Eznita Sema, atribuible a Roberto Hernández.

Al haberse acreditado la comisión de violencia política, en perjuicio de la denunciante, procede dar vista al Cabildo de El Carmen para que determine que en Derecho corresponda, una vez cause ejecutoria la presente resolución

La consideración plasmada en la sentencia definitiva dictada dentro del procedimiento anteriormente señalado, me causa agravio de acuerdo a lo siguiente:

PRIMER AGRAVIO

VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, TIPICIDAD Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN (ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

1. Indebida fundamentación y motivación e inobservancia del principio de legalidad

La resolución recurrida adolece de una indebida fundamentación y motivación al determinar la existencia de una conducta constitutiva de Violencia Política (VP) sin señalar la norma jurídica o reglamentaria precisa que imponga al suscrito la obligación legal de adjuntar documentación soporte o información previa a las convocatorias para las sesiones del Ayuntamiento.

De la revisión exhaustiva de la reglamentación municipal aplicable al Municipio de El Carmen, ni en la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León, ni en el Reglamento interior del Ayuntamiento de este municipio, o algún acuerdo de Cabildo se establece expresamente la obligación correlativa a cargo del suscrito, de adjuntar o proporcionar anexos de soporte de manera previa a la celebración de las sesiones.

El principio de legalidad imponible a las autoridades (artículo 16 constitucional) determina que la autoridad solo puede hacer aquello para lo cual la ley le faculta expresamente, y correlativamente, solo se pueden sancionar o tipificar como infracciones el incumplimiento de

obligaciones jurídicas previamente establecidas en un texto legal o reglamentario vigente. Al no existir dicha obligación legal en la normativa municipal de El Carmen, la autoridad responsable genera una norma obligatoria ex post facto que contraviene la certeza y seguridad jurídica.

Así las cosas, la autoridad jurisdiccional está imponiendo al suscrito una carga excesiva y desproporcionada que la ley no contempla, y más aún, impone una sanción por una conducta que no está contemplada en la normatividad aplicable, representando lo anterior un claro exceso judicial, al legislar en los hechos modificando por adición el contenido de la norma estatal y la municipal.

2. Vulneración al principio de tipicidad en el ejercicio de recalificación/tipificación del Tribunal

Si bien la autoridad responsable sostiene contar con atribuciones para realizar el "ejercicio de tipificación correspondiente" para analizar la Violencia Política sin el elemento de género, dicho ejercicio no es irrestricto ni arbitrario.

Para que una omisión pueda ser configurada como una conducta ilícita o violatoria de derechos político-electorales en el ámbito de la Violencia Política (VP) u obstaculización del cargo, es requisito sine qua non la existencia de un deber jurídico de actuar (deber de garante o precepto legal incumplido).

Al no existir un precepto normativo en el marco regulatorio del Municipio de El Carmen, trátase de la Ley de Gobierno Municipal, o el Reglamento Interior del Ayuntamiento, que constriña a adjuntar documentación previa con la convocatoria:

La supuesta "omisión" no constituye el incumplimiento de un deber legal de actuar.

No existe elemento antijurídico en la conducta imputada, pues no se transgredió norma municipal alguna sobre la integración de convocatorias.

El Tribunal responsable confunde una omisión normativa o laguna reglamentaria con un acto u omisión ilícita atribuible a una persona determinada.

Por otra parte omite el tribunal responsable ponderar el tipo de información que considera que se omite, esto es porque ante la diversidad de temas tratados a lo largo de las Sesiones que se han desarrollado en el Ayuntamiento de El Carmen, se han presentado, solicitudes de autorización para que se firmen convenios de colaboración con diversas instituciones, en cuyo caso no se presenta el proyecto aún, sino solamente se requiere la autorización del colegiado para celebrar pláticas de intención, y posteriormente elaborar estos instrumentos legales, caso diferente es la presentación de los informes financieros que cada mes, una vez al trimestre, y de forma anual se envían al congreso del estado, y para los cuales, la ley de Gobierno Municipal expresamente señala que se presentan al ayuntamiento para que se apruebe su envío al legislativo estatal; es decir en ningún momento se establece la obligación de realizar de manera previa un análisis o discusión del mismo en la sesión en que es presentado, lo anterior es así debido a que ni la ley ni el reglamento aplicable establece esa obligación, pero además porque una vez entregado a los miembros del ayuntamiento, no les prescribe a estos en ningún momento

de su período de mandato, el derecho a presentar o realizar observaciones a estos informes, es decir, el acto establecido en la ley solamente se refiere a la presentación de los informes, no al debate u observaciones sobre los mismos; este mismo ejemplo puede apreciarse con una mayor claridad con el acto consistente en la presentación del informe anual de gobierno del presidente municipal, o su correlativa obligación a cargo del gobernador o del presidente de la república, los cuales consisten también en este mismo acto, la entrega, quedando para después, en un momento y acto posterior, la oportunidad del análisis, debate, u observaciones sobre el mismo.

Así las cosas, la responsable pone todo en un mismo concepto, sin analizar individualmente ni ponderar, cuales de estas supuestas omisiones de información previa pudieran consistir en falta de información que limite de forma alguna el ejercicio del cargo de regidor. Lo anterior sin que esto represente admitir alguna omisión o que tal obligación existiera derivada de alguna norma legal estatal o municipal. Limitándose como supuesta motivación a mencionar que en su opinión existe una sistematicidad de acciones, por omisiones de no incluir información relacionada con los puntos del orden del día que serían discutidos, no ponderando en mi perjuicio que la sistematicidad la establece en todo caso la propia ley que no establece tal obligación, y que la actuación del suscrito únicamente consiste en apegarse a lo ordenado por esta. En estricto apego al principio de legalidad administrativa.

Por otra parte la autoridad responsable confunde el ejercicio de una atribución para establecer tipicidad, que consiste en que más allá de los planteamientos originales planteados en la denuncia como supuestos normativos violentados invocados

3.- Si bien la autoridad responsable sostiene que tiene atribuciones para realizar el "ejercicio de tipificación correspondiente", lo cierto es que en el presente caso, la autoridad más que encuadrar u homologar la conducta denunciada dentro del supuesto normativo o infracción específica prevista en la ley como violencia política, pretende realizar un ejercicio cuasi legislativo, al ampliar en los hechos el contenido de la legislación estatal y municipal, omitiendo una debida fundamentación para realizar tal ejercicio, que permita determinar las facultades que le asisten para tal ejercicio, o un análisis sobre los alcances de la ampliación del concepto de la obligación plasmada en la ley y reglamentos que regulan los actos de los ayuntamientos, específicamente las convocatorias a las sesiones de ayuntamiento.

En el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, la tipificación de una conducta como "Violencia Política" exige que el hecho encaje de manera exacta y quirúrgica en los supuestos previstos por la ley. Si la Ley de Gobierno Municipal y el Reglamento Interior no prevén la obligación de adjuntar anexos a la convocatoria a sesiones, la autoridad responsable no puede "crear" una infracción mediante interpretaciones extensivas.

4. Falta de ponderación sobre la idoneidad y alcance del ejercicio del cargo

La responsable concluye de manera dogmática que la falta de anexos en la convocatoria constituye una "obstaculización sistemática al ejercicio del cargo". Sin embargo:

La convocatoria formal a las sesiones sí fue notificada conforme a los plazos e instrucciones previstos en la normativa municipal vigente.

Los integrantes del Ayuntamiento mantienen expedito su derecho de solicitar información, consultar expedientes directamente en las dependencias correspondientes o manifestar sus observaciones en la propia sesión y aun en forma posterior sin que tal derecho les prescriba a lo largo de su periodo de mandato.

Pretender calificar como Violencia Política la falta de entrega previa de documentación soporte —cuya entrega no está contemplada en la Ley de gobierno Municipal ni el reglamento local— transgrede el principio de proporcionalidad y atenta contra la tipicidad de las faltas en materia electoral.

SEGUNDO AGRAVIO

INDEBIDO EJERCICIO DE TIPIFICACIÓN POR AMPLIACIÓN DE LA NORMA E INOBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD Estricta (NULIDAD DE LA SANCIÓN)

AGRAVIO. La resolución reclamada resulta ilegal y violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en virtud de que la autoridad responsable realiza un defectuoso y prohibido ejercicio de tipificación para determinar la existencia de Violencia Política, aplicando una analogía e interpretación extensiva en perjuicio del suscrito, vulnerando el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad estricta.

1. Inobservancia al principio de tipicidad estricta en el Derecho Electoral Sancionador

La Sala Superior del TEPE ha establecido de manera reiterada que en el derecho administrativo sancionador electoral son aplicables de forma modulada los principios constitucionales del derecho penal, entre ellos, el de **tipicidad estricta** (*nullum crimen, nulla poena sine lege*). Para que una conducta sea calificada como Violencia Política, es un requisito sine qua non que la acción u omisión controvertida actualice con exactitud los elementos constitutivos previstos de forma expresa en la norma material.

En el presente caso, la conducta imputada consistió exclusivamente en *"no proporcionar información anexa en las convocatorias a las sesiones del Ayuntamiento"*. Sin embargo, del análisis minucioso y literal de la Ley de Gobierno Municipal y del Reglamento Interior del Ayuntamiento, **no se desprende la existencia de una obligación jurídica positiva que imponga el deber de adjuntar anexos documentales al oficio de convocatoria.**

Por tanto, al no existir un deber legal expreso, la conducta desplegada por el suscrito es plenamente atípica. Al carecer de un sustrato normativo que califique la conducta como una infracción o incumplimiento de obligaciones, resulta jurídica y constitucionalmente imposible tipificar este hecho como un acto constitutivo de violencia política.

2. Prohibición constitucional de realizar una "Ampliación de la Norma" por analogía o mayoría de razón

La autoridad responsable incurrió en una flagrante violación constitucional al realizar un **"ejercicio de tipificación correspondiente" extensivo**. Ante la ausencia de la obligación de entregar anexos en la legislación municipal aplicable, la responsable procedió a "ampliar" el contenido de la norma, deduciendo o asumiendo que dicha obligación *debía entenderse implícita* para el debido ejercicio del cargo de los denunciantes.

Esta operación intelectual de la responsable constituye una **analogía prohibida** para efectos sancionatorios. La autoridad electoral no tiene facultades legislativas para crear obligaciones ni para ensanchar los márgenes de los tipos sancionadores mediante la analogía o la mayoría de razón. Si el legislador municipal o estatal omitió regular la obligatoriedad de adjuntar anexos en las convocatorias, la autoridad jurisdiccional está impedida para colmar esa laguna legal con el único propósito de sancionar o encuadrar la conducta bajo la figura de violencia política. La tipicidad exige correspondencia exacta, no aproximada ni deducida.

3. Falta de motivación en la acreditación de los elementos del tipo de Violencia Política

La responsable omitió motivar cómo una simple omisión de carácter procedimental-administrativa —no regulada— posee el alcance o la intención de menoscabar los derechos político-electorales de los denunciantes con base en un trato diferenciado.

La responsable confunde una insatisfacción o laguna en el diseño del procedimiento parlamentario municipal con una conducta sistemática de agresión o restricción ilícita. Al no existir la norma que obligue a entregar los anexos documentales:

- No se configura el elemento objetivo de la infracción (incumplimiento del deber legal).
- No se acredita el elemento normativo (la ilicitud de la omisión).
- Se demuestra que el acto de la autoridad responsable carece de la debida **fundamentación**, al haber sancionado un hecho que no está expresamente prohibido ni tipificado en el marco normativo de la Ley de Gobierno Municipal y el Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Por ende, al quedar acreditado que la responsable inventó o amplió una obligación no prevista en la ley municipal para forzar una tipificación de violencia política, lo procedente es revocar lisa y llanamente la resolución impugnada, dejando sin efectos cualquier sanción o medida de reparación decretada en contra del suscrito.

INEXISTENCIA DE AFECTACIÓN MATERIAL AL EJERCICIO DEL CARGO E IMPROCEDENCIA DE LA TIPIFICACIÓN POR SATISFACCIÓN DE LA INFORMACIÓN EN EL DESARROLLO DE LA SESIÓN

A) Ausencia de lesión al derecho político-electoral (Inexistencia de afectación sustancial):

Para que una conducta pueda ser tipificada como Violencia Política, la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior del TEPJF exige que exista una afectación real, material y trascendente en el ejercicio del cargo del denunciante. En el caso concreto, la resolución de la autoridad responsable es ilegal porque califica como "violencia" una supuesta omisión formal previa, pasando por alto de forma dolosa e incongruente que **toda la información técnico-jurídica relativa a los puntos del orden del día es proporcionada, desglosada y explicada de manera exhaustiva durante el desarrollo mismo de la sesión respectiva.**

Como consta en las actas de las sesiones del Ayuntamiento (o grabaciones que obran en el expediente), antes de someter cualquier punto a la consideración, discusión y posterior aprobación del cuerpo colegiado, se realiza la lectura integral de los dictámenes correspondientes y se concede el uso de la voz a los funcionarios técnicos, secretarios o presidentes de comisiones para que expongan detalladamente los alcances de los asuntos a tratar.

B) El principio de deliberación democrática en el Cabildo:

La naturaleza jurídica de las sesiones de Cabildo es, por excelencia, deliberativa. El Reglamento Interior del Ayuntamiento diseña las sesiones como el espacio idóneo para la imposición de ideas, el debate y el conocimiento de los asuntos públicos. Por tanto, el hecho de que los dictámenes, proyectos y explicaciones exhaustivas se viertan y distribuyan en el momento de la sesión —previo a la fase de debate y votación— garantiza a plenitud el derecho de los integrantes del Ayuntamiento a emitir un voto consciente, razonado e informado.

La autoridad responsable realiza un ejercicio de tipificación dogmático y aislado, al asumir que la falta de entrega de anexos *en el momento de la notificación de la convocatoria* extingue el derecho de información de los regidores. Este razonamiento es absurdo y carece de idoneidad interpretativa, pues la información **no se les ocultó ni se les negó**; por el contrario, se puso a su entera disposición en la etapa procesal oportuna dentro de la misma sesión, otorgándoles el tiempo y las facilidades necesarias para su imposición y análisis antes de alzar la mano para sufragar.

C) Inexistencia del elemento material del tipo de Violencia Política (La conducta no genera obstrucción):

Al quedar plenamente acreditado que la información se proporcionó de manera exhaustiva antes de poner los puntos a consideración para su votación, se desmantela por completo el tipo sancionador de Violencia Política, en atención a que:

- 1. No hay obstrucción del cargo:** Los denunciantes tuvieron pleno acceso al debate y conocimiento de los asuntos, participando con voz y voto en cada punto.

2. **No hay dolo de ocultamiento:** La dinámica parlamentaria del Ayuntamiento establece que la información se impone y discute en el pleno de la sesión, siendo una práctica uniforme para todos los integrantes del Cabildo, sin distinción de género o afiliación política.
3. **Invalidez de la Sanción:** Si la información se proporcionó y el derecho al voto informado se garantizó en la sesión, la supuesta omisión previa de los anexos en la convocatoria se reduce a una formalidad no regulada que no causó perjuicio material alguno.

Consecuentemente, al no existir daño, ni menoscabo, ni restricción material al ejercicio del cargo de los promoventes, la conducta es absolutamente atípica para configurar Violencia Política, debiendo revocarse la resolución impugnada por carecer de sustento material y jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a los Magistrados de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación atentamente solicito.

PUNTOS PETITORIOS

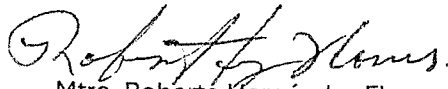
PRIMERO. Tener por presentado en tiempo y forma el presente medio de impugnación/Juicio Electoral.

SEGUNDO. Calificar como FUNDADO el agravio expuesto y, en consecuencia, REVOCAR la resolución impugnada en la parte relativa a la acreditación de Violencia Política e imputación realizada a Roberto Hernández.

TERCERO. Dejar sin efectos la vista ordenada al Cabildo del Municipio de El Carmen.

El Carmen Nuevo León a 21 de octubre de 2026

Protesto lo necesario en derecho


Mtro. Roberto Hernández Flores